

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora atendió el requerimiento realizado, por lo cual través de su endosatario en procuración, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, en contra de ANA MILENA ALFONSO RUEDA y ARGEMIRO DURAN REY, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 8 de marzo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la demandante coadyuvada por el accionado precisando los alcances del acuerdo transaccional. Igualmente, se advierte que se revisó el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial de terminación allegado por la demandante ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL y coadyuvado por el demandado JORGE LEONARDO GRAJALES PEREZ, precisando los alcances del acuerdo transaccional, el cual incluye la entrega de los títulos judiciales existentes para el proceso por valor de \$3.999.999 a favor de la actora.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial precisando los alcances del acuerdo y la solicitud es presentada por las dos partes, con la evidencia de envío desde el correo del demandado.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., ordenando la entrega de los títulos judiciales a favor del extremo actor conforme lo requerido. De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario. No obstante si existieren remanentes se pondrán a disposición del solicitante.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL**, en contra de **JORGE LEONARDO GRAJALES PEREZ**, por **TRANSACCION**.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la demandante ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que le fueron descontados al demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 27 de julio de 2022 por la suma total de \$3.999.999 (Cdo 2 pdf. 15)

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos si a ello hubiere lugar.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el acuerdo transaccional aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderado con facultades de recibir, solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su endosatario en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN**, en contra de **LINA JULIANA SANTOS RAMIREZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ